



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 695
2 de febrero del 2023



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019 y corregido mediante el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, mediante la Resolución No. 3775 del 2 de marzo de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar solicitó mediante radicados Nos. 459953106 y 459953639 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y apellidos
1	74658	1	49775178	ANGELICA MARIA DE JESUS DIAZGRANADOS AMAYA
2		2	36311406	LUZ ANGELICA GASCA VILLARREAL

Justificación

“ (...) En atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presento solicitud de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 74717, por el hecho de “14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”, toda vez que el elegible NO ACREDITÓ al momento de inscribirse TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada Y LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO Profesional Especializado Código: 2 Grado: 8, OPEC 74658, las cuales se relacionan a continuación:

(...)

I.- EL ELEGIBLE NO ACREDITO TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO

El elegible aportó las siguientes especializaciones: ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES, ESPECIALIZACIÓN EN DISEÑO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS UNIVERSIDAD DEL NORTE, ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORIA DE SERVICIOS DE SALUD, UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA FINANCIERA DE SERVICIOS DE SALUD, UNIVERSIDAD DEL NORTE, las cuales no se relacionan con las funciones del empleo a proveer, en la medida que:

“La Especialización en Gerencia en Servicios de Salud, busca formar profesionales preparados para la alta dirección, el desarrollo empresarial y adquisición de capacidades de liderazgo para la gestión de servicios de salud garantizando su eficacia. Así mismo podrá diseñar, implementar, operar y mantener controles y gestiones sanitarias, regular la equidad de los servicios y ejercer diferentes acciones que armonicen para el correcto desarrollo de la calidad de vida de la población”

“Especialización En Diseño Y Evaluación De Proyectos, El programa está dirigido a profesionales en ejercicio de los sectores público o privado que se desempeñen en áreas de la economía, finanzas, administración e ingeniería, y que necesiten profundizar sus conocimientos en formulación y evaluación de proyectos que involucren la asignación de recursos. El aspirante a la especialización debe contar con conocimientos básicos en interpretación de estados financieros, matemáticas financieras y economía.

“La Especialización En Sistemas De Calidad Y Auditoria De Servicios De Salud tiene Objetivo general. Capacitar profesionales en el área de la seguridad social en salud, para diseñar y ejecutar sistemas de calidad en la atención en salud y auditoría de los servicios de salud. Promover la reflexión, discusión, debate, conciliación e investigación interdisciplinaria en torno a los sistemas de garantía de calidad de los servicios de salud y auditoría médica, así como las responsabilidades legales de la actuación en salud.

“El Programa de Gerencia Financiera de Salud busca formar profesionales con conocimientos, habilidades, actitudes y valores necesarios para gestionar integralmente el área financiera de las instituciones del Sistema de Seguridad Social en Salud de la Región Caribe y el país.⁴

Y no a Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, función principal de la vacante.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNAL, en acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Valledupar, radicado 200013121001-2022-00008-00, donde la accionante pretendía que la CNSC/UNAL valorará la “Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública”, para el empleo de profesional Especializado Código 222 Grado 06 OPEC: 74659 de la Gobernación del Cesar, manifestó:

“Teniendo en cuenta que el título de posgrado aportado de especialización en Gerencia de La Hacienda Pública NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que los estudios se encuentran referidos a Desarrollar competencias gerenciales que permitan comprender el funcionamiento de la economía colombiana y sus interrelaciones sectoriales, para aplicar los conceptos económicos en el uso eficiente de los recursos disponibles por el Estado y su distribución adecuada y no a formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la gobernación del cesar, función principal de la vacante, NO es posible puntuar dicha formación.” (Se anexa fallo de tutela)

El empleo Profesional Especializado Código: 222 Grado: 8, OPEC 74658, según el manual de funciones tiene el siguiente propósito principal y funciones:

(...)

*Por lo anteriormente expuesto y revisada la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, toda vez que **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse **TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO Profesional Especializado Código: 222 Grado: 8, OPEC 74658**, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

II. EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO

El DECRETO 815 DE 2018, “Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”, define las competencias laborales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.4.2. Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.”

(...)

REVISADA la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que NO ACREDITÓ al momento de inscribirse el cumplimiento de CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO Profesional Especializado Código: 222 Grado: 8 OPEC 74658, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

III.- EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

(...)

De manera consecuente, la Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00033-01, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, precisó:

FUNCIÓN PÚBLICA – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – Atribución de funciones administrativas a particulares / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – El desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contrato de prestación de servicios

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional ha abordado el concepto de función pública a partir de dos nociones: amplia y restringida. En el sentido amplio la noción de función pública - sostiene la Corte Constitucional- atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se refiere al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento. (...)

Revisadas las certificaciones de experiencia laboral aportada por el elegible se tiene que las funciones no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo en atención a lo manifestado por el H. Consejo de Estado “iv) el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un depositario de sus funciones. En ese sentido, el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de aquellas deberán crearse los empleos correspondientes.

De lo anteriormente transcrito se colige que la experiencia profesional acreditada por el elegible a través **de la ejecución de contratos de prestación de servicios NO PUEDE SER TENIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, es decir el elegible fue admitido sin reunir los requisitos de: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en la convocatoria, para el EMPLEO Profesional Especializado Código: 222 Grado: 8, OPEC 74658, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

(...)

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo No. 20211000020736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 74658, ofertado por la Gobernación del Cesar, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación, el cual es acorde a lo contemplado en la Resolución No.002019 del 01 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar”*:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
74658	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	8	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito:				
Coordinar las auditorias de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. Dar conceptos de pertinencia médica a la facturación presentada por las IPS. Realizar auditoria a las cuentas medicas de mediana y alta complejidad Presentar informes estadísticos de glosas, devoluciones, oportunidad del servicio y demás requeridos por el área. Coordinar las actividades realizadas por los auditores de cuentas medicas Formular las devoluciones, objeciones o glosas a la facturación de acuerdo con lo detectado. Realizar las conciliaciones con la red de servicios de acuerdo a las necesidades. 				
Estudio:				
Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: medicina o enfermería, y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.				
Experiencia:				
Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.				
ALTERNATIVAS:				
Estudio: El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.				
Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada.				

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de exclusión entablada por la Gobernación del Cesar se fundamenta en: (i) la presunta falta de acreditación por parte de las aspirantes **ANGELICA MARIA DE JESUS DIAZ GRANADOS AMAYA** y **LUZ ANGELICA GASCA VILLARREAL**, previo al momento de la inscripción del título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo; (ii) la falta de acreditación de los conocimientos básicos o esenciales y las competencias funcionales y comportamentales; (iii) y la no acreditación de los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, aspectos analizados por este Despacho de la siguiente manera:

3.1. RESPECTO A LA NO ACREDITACIÓN DEL TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL CARGO

Frente al particular es necesario traer a colación las definiciones plasmadas en el Anexo al Acuerdo regulador, donde señalan como educación formal en su numeral 3.1.1 lo siguiente:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”

De la misma manera, el numeral 3.1.2 “Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos”, del citado documento señala sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

Conforme a las anteriores definiciones y en virtud del argumento esbozado por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar a continuación de analizaran los títulos de formación académica aportados por las aspirantes **ANGELICA MARIA DE JESUS DIAZ GRANADOS AMAYA** y **LUZ ANGELICA GASCA VILLARREAL**, para dar cumplimiento a los requisitos de educación, así:

3.1.1. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ELEGIBLE ANGELICA MARIA DE JESUS DIAZGRANADOS AMAYA

Se tiene que la elegible es **MÉDICA CIRUJANA**, según diploma expedido por la Universidad del Norte el 04 de julio de 1997, portadora de la Tarjeta Profesional No. 28769720, profesión que se encuentra dentro de las disciplinas exigidas para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658.

De otra parte, aporta copia del diploma del título de Posgrado como **ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD**, expedido el 24 de junio de 2016 por la Universidad Popular del Cesar, el cual se relaciona con las siguientes funciones del empleo objeto de análisis.

FUNCIONES OPEC 74658	ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD
<p>Propósito: Coordinar las auditorías de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar.</p> <p>3.2. Dar conceptos de pertinencia médica a la facturación presentada por las IPS.</p> <p>3.3. Realizar auditoría a las cuentas médicas de mediana y alta complejidad</p> <p>3.4. Presentar informes estadísticos de glosas, devoluciones, oportunidad del servicio y demás requeridos por el área.</p> <p>3.5. Coordinar las actividades realizadas por los auditores de cuentas médicas</p> <p>3.6. Formular las devoluciones, objeciones o glosas a la facturación de acuerdo con lo detectado.</p>	<p>El objetivo de la ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD ofrecido por la Universidad Popular del Cesar³ es el siguiente:</p> <p><i>“Capacitar profesionales en el área de la seguridad social en salud, para diseñar y ejecutar sistemas de calidad en la atención en salud y auditoría de los servicios de salud. Promover la reflexión, discusión, debate, conciliación e investigación interdisciplinaria en torno a los sistemas de garantía de calidad de los servicios de salud y auditoría médica, así como las responsabilidades legales de la actuación en salud.”</i></p> <p>De igual manera, se destaca que para el segundo semestre del programa la Universidad dicta distintos módulos relacionados con auditorías, entre los cuales se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Auditoría de Servicios Asistenciales - Auditoría en Informática en Salud - Auditoría del Sistema de Calidad - Auditoría Administrativas Financiera de Costos y Facturación

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la especialización en Sistemas de Calidad y Auditoría de Servicios de Salud, va dirigida a *“Administradores Hospitalarios, Administradores en Salud, Gestores de Calidad, Directores o Gerentes de Servicios de Salud, Administradores de Riesgos Profesionales, Odontólogos, **Médicos**, Enfermeros, Bacteriólogos, Abogados, Sociólogos u otra profesión que esté relacionado con el **campo de la salud**”*, lo que permite desempeñar de forma idónea las actividades del empleo y sobre todo, cumplir con el propósito principal que contempla la coordinación de **auditorías de naturaleza sectorial**, es decir, que el campo de aplicación tanto del empleo como de la especialización pertenecen al **sector de la salud**. Por tal motivo, no se encuentra asidero en los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

3.1.2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ELEGIBLE LUZ ANGELICA GASCA VILLARREAL

La elegible es **ENFERMERA**, según diploma expedido por la Universidad Surcolombiana el 03 de septiembre de 2004, cuya autorización para ejercer el ejercicio como enfermera fue otorgada por la Secretaría de Salud Departamental del Huila mediante Resolución No. 671 del 13 de junio de 2005, evidenciando a su vez que, la profesión acreditada por la aspirante se encuentra dentro de las disciplinas

³ <https://www.unicesar.edu.co/index.php/es/105-especializaciones/especializacion-en-sistemas-de-calidad-y-auditoria-de-servicios-de-salud>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

exigidas para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658.

De otra parte, aporta copia del diploma del título de Posgrado como **ESPECIALISTA EN CONTROL INTERNO Y AUDITORÍA DE LAS ORGANIZACIONES DE SALUD**, expedido el 26 de agosto de 2011 por la Corporación Universitaria Iberoamericana, el cual se relaciona con las siguientes funciones del empleo objeto de análisis.

PROPÓSITO Y FUNCIONES - OPEC 74658	ESPECIALIZACIÓN EN CONTROL INTERNO Y AUDITORÍA DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SALUD
<p>Propósito: Coordinar las auditorías de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar.</p> <p>Funciones relacionadas</p> <p>3.2. Dar conceptos de pertinencia médica a la facturación presentada por las IPS.</p> <p>3.3. Realizar auditoría a las cuentas médicas de mediana y alta complejidad</p> <p>3.4. Presentar informes estadísticos de glosas, devoluciones, oportunidad del servicio y demás requeridos por el área.</p> <p>3.5. Coordinar las actividades realizadas por los auditores de cuentas médicas</p> <p>3.6. Formular las devoluciones, objeciones o glosas a la facturación de acuerdo con lo detectado.</p>	<p>La relación del mencionado título con el empleo se evidencia inicialmente con su propósito, el cual va enfocado en la coordinación de auditorías en el sector salud, características encontradas incluso en la denominación del posgrado.</p> <p>De igual manera, se evidencia relación con las funciones del empleo con el perfil del programa ofrecido por la Corporación Universitaria Iberoamericana⁴ que actualmente denomina dicho posgrado como “Especialización en Auditoría en Salud” el cual, contempla estudio en auditorías en el sector salud así:</p> <p><i>“Como Especialista en Auditoría en Salud, estarás en capacidad de ejercer el rol de auditor y agente de cambio para organizaciones y sistemas de salud en el sector público y privado; siendo capaz de diseñar, dirigir y ejecutar programas de auditoría en salud, con un perfil enfocado a la gerencia de calidad y centrada en los servicios de salud. Teniendo como objetivo el mejoramiento de la atención y la calidad de los servicios prestados por entidades como EPS, IPS, clínicas, hospitales, y demás organizaciones del sector.”</i></p>

De igual forma, es importante indicar que el posgrado actualmente denominado Auditoría en Salud va dirigido a “profesionales de diferentes disciplinas en el campo administrativo, financiero o de la salud, que tengan relación con la gestión administrativa, financiera, de **prestación de servicios de salud** y atención a usuarios del Sistema General de Seguridad Social en **Salud** (SGSSS), con o sin experiencia en auditoría”, lo que permite desempeñar de forma idónea las actividades del empleo y sobre todo, cumplir con el propósito principal que contempla la coordinación de **auditorías de naturaleza sectorial**, es decir, que el campo de aplicación tanto del empleo como de la especialización pertenecen al **sector de la salud**. Por tal motivo, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

Con lo anterior se logra demostrar la relación entre el posgrado y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 74685, por tal motivo, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero, si se analiza que el título de posgrado aportado por las aspirantes, se enmarcan dentro de la(s) funciones(s) y propósito establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Cesar para el empleo identificado con la OPEC No. 74658, en consecuencia, se concluye que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para finalizar, la Comisión de Personal cita el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Valledupar, con radicado No. 200013121001-2022-00008-00, donde la accionante pretendía que la CNSC/UNAL valorará la “Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública” para el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 06 OPEC: 74659 de la Gobernación del Cesar, hecho que no tiene relación alguna con la situación a analizar respecto a la solicitud de exclusión que pretenden hacer valer frente al empleo identificado con código OPEC No. 74658, más aún, en el entendido que dicho fallo tiene un efecto Inter partes, tal y como lo determina la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 349 de 2019, ya que fue enfática en señalar que la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”, sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. No

⁴ <https://www.iberu.edu.co/posgrados-virtuales/especializacion-en-auditoria-en-salud/#1666132082841-faec2595-5c88dd52-3f2b>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

obstante, el uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada únicamente a la Corte Constitucional.

3.2. RESPECTO A LA NO ACREDITACIÓN POR PARTE DE LAS ELEGIBLES AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 8, OPEC 74658

En este cargo la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, de manera errada lo fundamenta en el concepto con radicado No. 20214000325481 del 03 de septiembre de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, donde manifestó:

*“Me permito informar que, los requisitos para el ejercicio de los empleos públicos se encuentran previstos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de cada entidad. En dicho manual, la Administración ha dispuesto para cada empleo el perfil que requiere (competencias comunes y comportamentales por Nivel Jerárquico, formación académica y experiencia). Es decir, ha registrado los elementos **que como mínimo** debe tener un aspirante para posesionarse y desempeñar dicho empleo.*

Así, corresponde a cada entidad determinar de acuerdo con las necesidades del servicio, cuáles son los requisitos que aplican para los empleos que se requieran.

*En este orden de ideas, se debe tener en cuenta: El propósito principal del empleo, las funciones esenciales, **los conocimientos básicos presentes en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales**. Cabe aclarar que, para acceder a un empleo en una entidad pública, **los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales deben cumplirse integralmente.**”*

Frente al particular, es menester precisar a la Comisión de Personal que el numeral 4° del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta el proceso de selección, determinó respecto de **las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16° del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100006006 del 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

“Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

- 1) **La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.
- 2) **La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
- 3) **La prueba sobre Competencias Comportamentales** está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018.”

En este contexto, como se desprende de las definiciones citadas, se concluye que **las pruebas escritas** aplicadas el 25 de julio de 2021 en el marco del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, **incorporaron la medición de los conocimientos básicos, las competencias funcionales y comportamentales requeridas para el empleo**; de tal forma, que todos los aspirantes que se incorporaron en las listas de elegibles, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en la convocatoria y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso de selección, **condiciones que son posteriores a la inscripción**, dentro del desarrollo normal del proceso de selección y no como lo alega equivocadamente la Comisión de Personal, previo a la inscripción, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Así las cosas, carece de todo sustento legal y no es del recibo el argumento esgrimido por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar en el sentido de afirmar que: “...**REVISADA la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que NO ACREDITÓ al momento de inscribirse el cumplimiento de CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 8, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 74658, por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles...**” toda vez que, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados fueron debidamente evaluadas en las **PRUEBAS ESCRITAS** aplicadas dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, por ello, los participantes en la convocatoria al momento de inscribirse no debían registrar documento alguno que acreditará el cumplimiento de dichas competencias, ya que, **por no ser un requisito mínimo del empleo**, estas se valorarían a través de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales reguladas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, y en el numeral del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000006006 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3⁵ artículo 31 de la Ley 909 de 2004, determinó que el Proceso de Selección No. 1279 de 2019, se desarrollaría teniendo en cuenta las siguientes fases:

ARTÍCULO 3°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ **Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.**
 - ✓ **Pruebas sobre Competencias Comportamentales.**
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles

Significa lo que las pruebas escritas no forman parte de la etapa de verificación de requisitos mínimos como erradamente lo interpreta la Comisión de Personal, pues el artículo 13° del citado Acuerdo de Convocatoria, dispone:

“**ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, **no es una prueba ni un instrumento de selección**, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.”

Del examen anterior se observa que, la condición asociada a la verificación de los requisitos mínimos es completamente independiente de la etapa de pruebas escritas, pero que a su vez se basa en un análisis técnico del soporte documental presentado por cada aspirante respecto al componente de requisitos mínimos exigidos para cada empleo y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC”, determinando con esta revisión si el aspirante cumple o no cumple, de tal manera que no le asiste la razón a la Comisión de Personal al indicar que los conocimientos básicos o esenciales y las competencias funcionales y comportamentales, hace parte de la verificación de requisitos mínimos.

⁵ **ARTÍCULO 31.** Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

De ahí que, el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección determinará que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, **respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo**. La valoración de estos factores se efectuó a través de medios técnicos, que respondieron a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En este contexto, dicha normativa identificó las pruebas a aplicar en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019, así:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

Con base en lo expuesto, la causal de exclusión propuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, no alude a ninguno de los hechos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues su argumento hace relación a la falta de **“los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales contenidos en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales”** toda vez que estos conocimientos y/o habilidades, hacen parte de las pruebas que debe superar todo elegible, en virtud a lo establecido en los artículos 3 y 16 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en correspondencia con lo definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En este tenor, las competencias y calidades de los participantes no se deben **“acreditar al momento de su inscripción”** ya que, al tratarse de una prueba, los **“CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 8, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 74658”** deben pasar por una evaluación cuyo propósito es medir tales conocimientos y habilidades de los aspirantes, en una etapa del proceso de selección en donde se garantiza el derecho de defensa y contradicción, y por ende, el debido proceso administrativo (acceso al material de pruebas escritas, presentación de reclamaciones a los resultados de las pruebas y respuestas dichas reclamaciones).

Así las cosas, al tratarse de una etapa precluida no puede ser objeto de estudio nuevamente por una interpretación errada de la Comisión de Personal al asimilar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, con los requisitos mínimos del empleo ofertado conforme lo determina el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, entendidos éstos como los relacionados con los estudios y la experiencia, y los documentos que presentó cada aspirante para su acreditación. Por lo anterior, el cargo imputado por la Comisión de Personal no será acogido por esta Comisión Nacional.

3.3. INDEBIDA ACREDITACIÓN DE TREINTA (30) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA TREINTA Y SEIS (36) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA A TRAVÉS DE LA CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar alega una **“indebida acreditación de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada...”**, **siendo afirmación contraria a los requisitos** establecidos tanto en la Resolución No. 002019 del 01 de junio de 2015 **“Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar”** como en la OPEC publicada en a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, que exigen únicamente frente a la experiencia: **“Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.”** Es decir, los supuestos de hecho del cargo imputado por la Comisión de Personal no tienen asidero legal ni en el MEFCL ni en la OPEC.

De otro lado, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, argumenta que la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios y/o contratos laborales, no pueden ser tenidos como experiencia profesional relacionada de acuerdo con lo señalado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de septiembre de 2021 con radicación número 20001-23-33-000-2020-00033-01.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Frente al particular, en primer lugar se aclara a la Comisión de Personal que el fallo en cita y sobre el cual se fundamenta la solicitud de exclusión, no analiza el concepto de experiencia relacionada para el acceso a empleos públicos de carrera administrativa, sino en su lugar, aborda un caso de nulidad electoral por los cargos **de expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse el acto de elección** demandado, en donde el demandante pretendía se declarara nulo el acto de elección de una concursante, como contralora municipal de Valledupar para el período 2020-2021 efectuada por el Concejo Municipal de dicha ciudad, de tal manera que incurre en error la Comisión de Personal, al basar el fundamento de solicitud de exclusión en un empleo de naturaleza diferente a los empleos de carrera administrativa.

Pues bien, la sentencia citada por la Comisión de Personal realiza el análisis del numeral 5 del artículo 9 de la Resolución No. 051 del 29 de noviembre del 2019 *“Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Valledupar, para el periodo de dos años, establecidos en el parágrafo transitorio 1 del acto legislativo 04 de 2019 — enero 2020- diciembre 2021”* la cual determina como requisito de experiencia **haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años**, fallo que concluye, entre otros aspectos que no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, **más no que a través de dicho instrumento se prohíba acreditar la experiencia profesional en procesos de selección**, como de manera errada lo arguye la Comisión de Personal.

Aclarado lo anterior, es menester señalar que el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 Sector Función Pública, definió la experiencia relacionada como *“la adquirida en el ejercicio de empleos **o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.**”* Fíjese, que la norma habilita y valida de manera expresa la experiencia adquirida en contratos de prestación de servicios, o a través de cualquier otro tipo de vinculación laboral ya sea pública o privada, exigiendo eso sí, **actividades relacionadas** bien con el propósito principal o con las funciones del empleo ofertado.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero, si se analiza la definición de contratos de prestación de servicios, descrita en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar **actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*

En este contexto, al habilitarse normativamente la experiencia adquirida a través de contratos de prestación de servicios para acceder a un empleo de carrera administrativa, esta deberá acreditarse según los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, esto es, a través de la presentación de constancias o certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas.

Adicional, es del caso traer a colación el Concepto con radicado No. 20206000608881 de fecha 6 de enero de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, en donde es enfático en señalar que, las entidades estatales **no podrán exigir como requisito de experiencia haber ocupado un cargo público para acceder a un empleo en una entidad de esta naturaleza;** como lo pretende la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, debido a que el requisito de experiencia está definido por la ley y esta autoriza que puede ser acreditada en el sector público o privado.

En ese orden de ideas, puede ser validada como experiencia relacionada aquella adquirida por un aspirante en el ejercicio de un empleo (como servidor público) o en el desarrollo de actividades (como contratista), siempre que tenga funciones u obligaciones similares a las del cargo a proveer, independientemente la calidad de su vinculación o al sector al que brinden sus servicios.

En el mismo sentido, señalo lo siguiente el Consejo de Estado⁶:

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada **no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas.** Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.*

⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74658, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

(...)."

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra este Despacho equivocada y desacertada la equiparación realizada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar entre la "experiencia relacionada" y experiencia adquirida en el desarrollo de "funciones públicas", relacionando para el cargo analizado elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para las aspirantes **ANGELICA MARIA DE JESUS DIAZ GRANADOS AMAYA** y **LUZ ANGELICA GASCA VILLARREA**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Cesar**, respecto de las aspirantes **relacionadas en el cuadro a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 8, identificado con el código OPEC No. 74658, conformada mediante Resolución No. 3775 del 02 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	74658	1	49775178	ANGELICA MARIA DE JESUS DIAZ GRANADOS AMAYA
2		2	36311406	LUZ ANGELICA GASCA VILLARREAL

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Cesar, en la dirección electrónica: fabianjimene@gmail.com; y a la doctora **LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO**, Líder del programa de Gestión Humana, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Cesar, al correo electrónico: personal@cesar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO